



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

La Recomendación 7/2004 se dirigió al Gobernador del estado de Chihuahua, y se refiere al caso de [REDACTED] quien, debido a que sus hijos menores de edad compraron con un señor en la calle aves de las denominadas “periquitos del amor”, el día 25 de junio de 2002 llegaron a su domicilio dos agentes de la Fiscalía Especializada en Robos a Casa Habitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua y la cuestionaron respecto de la adquisición de las aves; le señalaron que dicho vendedor las había robado, que se las entregaran y que los acompañara a la comandancia, a donde también asistieron tres vecinas que, igualmente, habían comprado aves al supuesto pajarero, quienes, una vez ahí, fueron intimidadas por el Ministerio Público estatal, quien les comunicó que estaban detenidas y ordenó que las introdujeran en una celda; fue hasta el día siguiente cuando les tomaron su declaración y las dejaron en libertad por no haberse acreditado el cuerpo del delito y su probable responsabilidad. De las constancias que obran en el expediente se desprende que no existió un oficio de investigación, ni orden de citación, presentación o aprehensión, sino que los policías municipales comisionados a la Fiscalía de Robo a Casa Habitación, motu proprio, acudieron a interrogar a la agraviada sin contar con la orden legítima de la autoridad y la presentaron ante el agente del Ministerio Público, quien también de manera ilegítima ordenó al Director de Seguridad Pública Municipal internar y custodiar a la agraviada en los separos de esa corporación, con carácter de detenida, en lugar de ordenar su inmediata liberación. De lo anterior se desprende que a la agraviada se le detuvo en forma ilegal y se le privó de su libertad sin que mediara orden legítima de autoridad o circunstancia que jurídicamente justificara su detención, en virtud de que la detención para efectos de investigación se encuentra expresamente prohibida, en términos de lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. Ante esto, la agraviada presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, la cual emitió la Recomendación 36/2002, dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Chihuahua y al Director de Seguridad Pública Municipal. Dicha Recomendación no fue aceptada por el Procurador General, por lo que la quejosa presentó un recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación. Este Organismo Nacional considera que se violentaron los Derechos Humanos respecto de la libertad, la legalidad y la seguridad jurídica de la agraviada [REDACTED] derivados de violaciones al derecho a la libertad personal, retención ilegal, y ejercicio indebido de la función pública, transgrediendo lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y probablemente, violando lo señalado en la fracción XI del artículo 134 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, que establece que comete el delito de abuso de autoridad el funcionario público cuando, teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad, no la denunciara a la autoridad competente o no lo haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones. Asimismo, se transgredió lo señalado en la fracción I del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que

establece que es responsabilidad de todo servidor público del estado el cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. Por lo anterior, y tomando en consideración que los agravios hechos valer por [REDACTED] han resultado fundados, en los términos expuestos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos confirma la Recomendación 36/2002 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y dirigió a la autoridad recomendada las siguientes recomendaciones específicas:

Primera. Gire sus instrucciones a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, se dé cumplimiento, en lo conducente, a la Recomendación 36/2002, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa y dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, el 16 de diciembre de 2002.

Segunda. Gire sus instrucciones a efecto de que en términos de lo señalado en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, se inicie una averiguación previa por los actos cometidos por el agente del Ministerio Público que retuvo ilegalmente a la agraviada.

Recomendación 007/2004

México, D. F., 17 de febrero de 2004

Sobre el caso del recurso de impugnación de [REDACTED]

C. P. Patricio Martínez García, Gobernador del Estado de Chihuahua

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o.; 3o.; 6o., fracción IV; 15, fracciones I y VII; 24, fracciones I, II y IV; 55; 61; 63; 64; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, 166, 167 y 169 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/80-4-I, relativo al caso del recurso de impugnación interpuesto por [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 28 de febrero de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió una copia del recurso de impugnación que presentó la [REDACTED] el 19 de febrero de 2003, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por la no aceptación de la Recomendación número 36/2002, emitida por ese Organismo estatal de los Derechos Humanos al Procurador General de Justicia del estado de Chihuahua y al Director de Seguridad Pública del municipio de Chihuahua, por lo cual se radicó en este Organismo Nacional el expediente 2003/80-4-I.

B. En su queja dirigida al Organismo estatal protector de los Derechos Humanos, la hoy recurrente señaló que el martes 25 de junio de 2002, aproximadamente a las 16:00 horas, llegaron a su domicilio dos agentes de la Fiscalía Especializada en Robos a Casa Habitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua y la cuestionaron respecto de la adquisición de dos aves de las denominadas “periquitos del amor”, a lo que ella respondió que efectivamente, tres días atrás, sus hijos, quienes son menores, habían adquirido un par de estas aves con un señor que las vendía por la calle.

Ante esta situación, los policías señalaron a la quejosa que dicho vendedor las había robado de casa de su madre y le solicitaron que se las entregara, a lo que ella accedió; enseguida, le manifestaron que la quejosa tenía que acompañarlos a efecto de que el vendedor “ya no saliera y no molestara más a su mamá”.

La quejosa también refirió que al salir a la calle se percató de que dentro de un vehículo policiaco se encontraban tres vecinas suyas, que igualmente habían comprado aves al supuesto pajarero por medio de sus hijos, también menores.

La quejosa continuó refiriendo que al llegar a la comandancia presentaron a ella y a sus vecinas con [REDACTED], quien empezó a intimidarlas diciéndoles que “se iban a quedar detenidas por abusonas y que las mandaría al Cereso”; que al vendedor lo insultó con palabras altisonantes; que el propio agente les comunicó que estaban detenidas, y ordenó que las introdujeran en una celda; y que fue hasta el día siguiente cuando les tomaron su declaración y las dejaron en libertad sin cubrir alguna fianza “por no haberse acreditado el cuerpo del delito y su probable responsabilidad”.

C. El 28 de junio de 2002, la agraviada presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua, integrándose el expediente [REDACTED] cuyo efecto fue que el 16 de diciembre de 2002, se emitió la Recomendación 36/2002, dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Chihuahua y al Director de Seguridad Pública Municipal, en los siguientes términos:

PRIMERA. A USTED [REDACTED] a efecto de que gire sus apreciables órdenes para que se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad ante la Contraloría de Asuntos Internos en contra del [REDACTED] por los hechos de los cuales se quejó [REDACTED] en su escrito de fecha dos de julio del presente año.

SEGUNDA. A USTED [REDACTED] a efecto de que:

A) Gire sus apreciables órdenes para que se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad ante el Departamento de Asuntos Internos del Municipio, en contra de [REDACTED] por los hechos de los cuales se quejó [REDACTED] en escrito de fecha dos de julio del año en curso.

B) Se sirva usted girar sus instrucciones al Departamento de Informática de esa Dirección, para que sea suprimido al antecedente policiaco de [REDACTED] por lo que se refiere a los hechos que motivaron esta resolución.

D. El 27 de enero de 2003, [REDACTED] notificó a la Comisión estatal la no aceptación de la Recomendación 36/2002, argumentando que los agentes de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua no violaron ningún precepto legal, toda vez que el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales del estado los faculta para privar de su libertad a quienes hayan cometido un delito que se persiga de oficio y la quejosa fue detenida por lo señalado en el artículo 291 del Código Penal que regula el denominado encubrimiento por receptación, que lo comete quien a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en él, adquiere o recibe un producto del mismo, o quien, de acuerdo con las circunstancias en que se adquiere o recibe, debió presumir la procedencia lícita del objeto.

Continuó argumentando la autoridad destinataria que la presunción de la comisión del hecho ilícito deriva de la indiferencia o el desinterés que tuvieron las madres de los menores para

cerciorarse de que efectivamente era un “pajarero” quien ofrecía en venta a los animales; de no haberse cerciorado de que el precio que estaban pagando era el corriente que para este tipo de objetos establece su mercado; de no verificar si quien los vendía era propietario de los animales o tenía derecho para disponer de ellos.

Que el hecho de que las madres no tuvieran contacto con el vendedor, siguió argumentando la autoridad, no es admisible, toda vez que el artículo 18 del mencionado Código Penal estatal establece que son responsables del delito los que ejecuten por sí o sirviéndose de otro y que en el caso que nos ocupa, si bien las madres no tuvieron contacto con el vendedor, no se cercioraron, por negligencia, de que el objeto tenía legítima procedencia.

Respecto a las imputaciones formuladas a los agentes de la Policía Judicial y al [REDACTED] con relación a que la detención de la agraviada y quienes la acompañaban fue ilegal y violatoria del orden constitucional, por no existir orden de aprehensión o citación y que no se tomó o vigiló tomar la declaración de inmediato a la agraviada y a las personas que detuvieron con ella, la autoridad recomendada señaló, que estos hechos tampoco son constitutivos de violación al orden normativo en virtud de que el artículo 144 del Código Procesal (sic) configura la excepción del requerimiento de la autoridad judicial para una detención — flagrancia—, siempre que se trate de un delito que merezca pena privativa de libertad y que la detención opere en cualquiera de los supuestos a que dicho artículo se refiere, y que en el caso planteado, los agentes de la Policía Judicial actuaron dentro del plazo señalado en tal ordenamiento.

Por otra parte, agregó la autoridad recomendada, no existe fundamento legal que obligue al Ministerio Público a tomar las declaraciones de inmediato a alguien detenido en flagrancia, toda vez que el representante social tiene un plazo de 48 horas para llevarla a efecto y la declaración fue tomada dentro del término constitucional.

Respecto de la referencia a que se violó el orden normativo por el hecho de solicitar a la Dirección de Seguridad Pública municipal su ingreso o custodia en los separos policiacos, la autoridad recomendada mencionó que esto tampoco es argumento válido, toda vez que tratándose de seguridad pública, los cuerpos policiacos son coadyuvantes del Ministerio Público y que no se desprende de la queja presentada que en los separos de la Policía Municipal se hayan realizado actos violatorios a los Derechos Humanos de la quejosa.

E. La Secretaría de Seguridad Pública municipal no realizó respuesta alguna a la Comisión estatal, respecto de la aceptación de la Recomendación 36/2002.

F. La quejosa presentó, el 19 de febrero de 2003, recurso de impugnación por la no aceptación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua y de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Chihuahua, de la Recomendación 36/2002, expedida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, dentro del expediente FC/231/202.

G. Con objeto de integrar debidamente este expediente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua y a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Chihuahua el informe correspondiente.

H. En su respuesta, la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Chihuahua informó a este Organismo Nacional que sí había aceptado en sus términos la Recomendación 36/2002, sin embargo, no notificó a la Comisión estatal dicha aceptación, y presentó a esta Comisión Nacional las pruebas del cumplimiento de la Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El recurso de inconformidad presentado ante la Comisión estatal de Derechos Humanos el 19 de febrero de 2003, por la [REDACTED] por la no aceptación de la Recomendación 36/2002.

B. El oficio JLAG 067/2003, por medio del cual el Presidente de la Comisión estatal de Chihuahua remite el recurso de impugnación interpuesto por [REDACTED] a este Organismo Nacional, acompañado del expediente de queja número 231/02, del que destacan los siguientes documentos:

1. La copia del escrito de queja de [REDACTED] presentado ante la Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua.

2. La copia de la averiguación previa [REDACTED] levantada en contra de [REDACTED] por el delito de robo sin violencia en agravio de [REDACTED]

3. La copia del parte informativo número 25721/02, signado por el jefe de grupo adscrito a la Fiscalía de Robo a Casa Habitación, de fecha 25 de junio de 2002, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Robo a Casa Habitación, por medio del cual señala que fueron internadas en los separos la agraviada y otras personas, y pone a su disposición algunos objetos, entre los que se encuentran las aves adquiridas por los hijos de la agraviada.

4. La copia del parte informativo número 25744/02, del 25 de junio de 2002, signado por agentes adscritos a la Fiscalía de Robo a Casa Habitación y dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Robo a Casa Habitación, por medio del cual señalan que la quejosa, en compañía de otras personas, fueron presentadas ante el agente del Ministerio Público para su declaración correspondiente, haciéndoles saber a ellas que quedaban detenidas por encontrarse dentro del término de la flagrancia, asimismo, señalan que ponen a su disposición los objetos producto de la comisión de dicho delito.

5. La copia de un oficio con número ilegible, del 25 de junio de 2002, por medio del cual [REDACTED] solicita al Director de Seguridad Pública Municipal que internen en los separos de esa corporación a [REDACTED] por estar a disposición de esa Fiscalía por el delito de encubrimiento por receptación dentro de la averiguación previa [REDACTED]

6. La copia de la declaración realizada ante el agente del Ministerio Público por la ahora recurrente, el 26 de junio de 2002.

7. La copia del acuerdo signado por el agente del Ministerio Público coordinador de la Fiscalía Especial de Robo a Casa Habitación, del 26 de junio de 2002, por medio del cual señala que habiéndose sometido a estudio el expediente y las constancias que obran en el mismo, en relación con la detenida [REDACTED] no se acredita su presunta responsabilidad por el delito de encubrimiento por receptación, por lo que se acuerda ponerla en libertad.

8. La copia de un oficio del 26 de junio de 2002, por medio del cual el Coordinador de la Fiscalía Especial de Robo a Casa Habitación solicita al alcalde de la Dirección de Seguridad Pública municipal que deje a la agraviada en libertad, bajo las reservas de ley.

9. La copia de la Recomendación 36/2002, dirigida al [REDACTED] y a [REDACTED] emitida por la Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua.

10. La copia del oficio numero 8/2003, del 24 de enero de 2003, por medio del cual el Procurador General de Justicia del estado de Chihuahua informa a la Comisión estatal de Derechos Humanos, la no aceptación de la Recomendación 36/2002, y argumenta sus razones para ello.

C. El oficio 32/2003, del 24 de marzo de 2003, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua remite a este Organismo Nacional el informe solicitado.

D. El oficio CVG/DGAL/05/131, del 25 de abril de 2003, por medio del cual la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Chihuahua remite a este Organismo Nacional el informe solicitado.

E. El acta circunstanciada del 3 de mayo de 2003, por medio de la cual servidores públicos de esta Comisión Nacional hacen constar, vía telefónica, que la Comisión estatal recibió la aceptación de la Recomendación 36/2002, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Chihuahua, mediante el oficio número 22/230/03, del 1 de abril de 2003, recibido el día 7 del mes y año citados.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de junio de 2002, la agraviada fue presentada por agentes de la Policía Municipal adscritos a la Fiscalía de Robo a Casa Habitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la mencionada Fiscalía, debido a que en días anteriores sus menores hijos habían adquirido un par de aves posiblemente robadas.

Ese mismo día, el agente del Ministerio Público ante el cual fue presentada la agraviada, determinó su detención, tomándole la declaración correspondiente hasta el día siguiente, 26 de junio de 2002, determinando su libertad con las reservas de ley, sin la necesidad de cubrir alguna fianza, por no haberse acreditado el cuerpo del delito y su probable responsabilidad.

El 28 de junio de 2002, la agraviada presentó la queja respectiva ante la Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua, Organismo que la integró y, el 16 de diciembre del mismo año, emitió la Recomendación 36/2002 dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Chihuahua y al Director de Seguridad Pública del municipio de Chihuahua, no aceptándola el primero, y no respondiendo al respecto el segundo.

El 19 de febrero de 2003, la agraviada presentó recurso de impugnación ante el Organismo estatal protector de los Derechos Humanos, por la no aceptación de la Recomendación 36/2002.

El 25 de abril de 2003, la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Chihuahua, Chihuahua, en respuesta a los requerimientos formulados por esta Comisión Nacional, informó que sí había aceptado la Recomendación 36/2002, no obstante que informó a la Comisión estatal de la aceptación hasta el 7 de abril de 2003, y remitió pruebas de su cumplimiento.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una vez realizado el análisis lógico-jurídico de los hechos, documentos, circunstancias y evidencias que integran el expediente 2003/80-4-I, en el que se actúa, concluye que la Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua emitió, conforme a Derecho, la Recomendación 36/2002, en virtud de que acreditó legalmente la violación a los Derechos Humanos respecto de la libertad, la legalidad y la seguridad jurídica de la agraviada [REDACTED] por parte de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Chihuahua, Chihuahua, y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua; actos derivados de violaciones al derecho a la libertad personal, detención arbitraria, retención ilegal y ejercicio indebido de la función pública, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no realiza consideraciones en torno de las violaciones a los Derechos Humanos perpetradas por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, ni de los pronunciamientos que con respecto a ellos emitió la Comisión estatal de Derechos Humanos en su Recomendación 36/2002, en virtud de que, mediante el oficio CVG/ DGAL/05/131, del 25 de abril de 2003, esa autoridad municipal comunicó haber aceptado la Recomendación antes señalada, en lo referente a ella, y entregó a este Organismo Nacional pruebas de su cumplimiento.

B. Este Organismo Nacional no coincide con los argumentos esgrimidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua para la no aceptación de la Recomendación 36/2002 emitida por el Organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, en virtud de lo siguiente:

1. La autoridad estatal recomendada en su respuesta a este Organismo Nacional, argumentó que los agentes policiacos que detuvieron a la agraviada estaban facultados para privarla de su libertad por haber cometido un delito que se persigue de oficio y que la quejosa fue detenida por lo señalado en el artículo 291 del Código Penal del Estado de Chihuahua que regula el denominado encubrimiento por receptación, que lo comete quien a sabiendas de la

comisión de un delito y sin haber participado en él, adquiriera o reciba un producto del mismo o quien de acuerdo con las circunstancias en que se adquiriera o reciba, debió presumir la procedencia ilegal del objeto; que la presunción de la comisión del hecho ilícito, continuó la autoridad estatal en su respuesta, deriva de la indiferencia o el desinterés que tuvieron las madres de los menores para cerciorarse de que efectivamente era un “pajarero” quien ofrecía en venta a los animales; por no haberse cerciorado de que el precio que estaban pagando era el corriente que para este tipo de objetos establece su mercado, y por no verificar si quien los vendía era propietario de los animales o tenía derecho para disponer de ellos.

No escapa a este Organismo Nacional que los anteriores argumentos son aseverados por la autoridad recomendada antes de que se le tomara la declaración a la agraviada, y sin que ella haya sido cuestionada al respecto por los elementos policiales que la detuvieron, de tal manera que pudiera realmente tenerse la presunción de que ella pudo haber dudado de la legal procedencia de las aves, tal como se desprende del contenido de los partes informativos rendidos por los elementos policiacos que la detuvieron.

Lo anterior implica que los argumentos esgrimidos por la autoridad fueron realizados con posterioridad a la detención de la agraviada, con la evidente intención de justificar el acto violatorio de sus Derechos Humanos.

Por otra parte, este Organismo Nacional considera que la naturaleza de las presunciones argumentadas por la autoridad recomendada son de carácter subjetivo, en virtud de que ésta señala que hubo una actitud indiferente y desinteresada por parte de la agraviada, términos de naturaleza enteramente subjetiva, por lo que para esta Comisión Nacional la respuesta de la autoridad carece de sustento y fue formulada sin realizar algún tipo de investigación por parte del agente del Ministerio Público.

Se insiste en que este Organismo Nacional no encontró elementos que pudieran evidenciar que la actitud de la agraviada fue indiferente y desinteresada, en virtud de que quienes adquirieron las aves fueron sus menores hijos, además de que esta aseveración la hace la autoridad, después de haber detenido a la agraviada sin haberle otorgado el beneficio de la declaración ministerial.

En refuerzo de lo anterior, es de señalarse que el agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa correspondiente determinó dejar libre a la agraviada en virtud de que no existían elementos que pudieran determinar su responsabilidad o participación en los hechos que se investigaban.

De lo anterior se desprende que a la agraviada se le detuvo en forma ilegal y se le privó de su libertad sin que mediara orden legítima de autoridad o circunstancia que jurídicamente justificara su detención, en virtud de que la detención para efectos de investigación se encuentra expresamente prohibida, en términos de lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

2. Por lo que respecta a la actuación del agente del Ministerio Público, [REDACTED] éste debió percatarse de la ilegal detención por parte de los elementos de la Policía Municipal adscritos a la fiscalía a la cual él mismo pertenece y, en consecuencia, debió haber puesto de inmediato en libertad a la quejosa.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se desprende que no existió un oficio de investigación, ni orden de citación, presentación o aprehensión a los policías municipales comisionados a la Fiscalía de Robo a Casa Habitación. Que ellos, motu proprio y sin contar con la orden para ello, acudieron en compañía del probable responsable a interrogar a una señora que le compró loza al detenido; que esta señora mencionó a los policías municipales que los menores hijos de la agraviada habían comprado al probable responsable dos aves y que los policías —nuevamente sin contar con la orden legítima de la autoridad— acudieron a interrogar a la agraviada sobre la compra referida y, por último, que los policías —sin poseer orden legítima para ello— presentaron a la quejosa ante el agente del Ministerio Público, quien también de manera ilegítima ordenó al Director de Seguridad Pública Municipal internar y custodiar a la agraviada en los separos de esa corporación, con carácter de detenida, en lugar de ordenar su inmediata liberación.

3. Respecto de la flagrancia a que alude la autoridad recomendada en su respuesta dirigida a esta Comisión Nacional, el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua establece que se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado sea detenido al momento de cometerlo o al acabar de ocurrir; cuando inmediatamente después de ejecutado el evento, se le sorprenda huyendo, ocultándose o en cualquier otra situación que revele su participación, y cuando dentro de las 72 horas siguientes se le encuentren objetos o instrumentos del delito o vestigios relacionados con el mismo.

Efectivamente, las circunstancias referidas por la autoridad para retener a la agraviada se derivan de una supuesta flagrancia que, como se señaló en el numeral anterior, no existe, razón por la cual, si el presupuesto del que se deriva la detención es ilegal, la retención es, de suyo, ilegal también, y [REDACTED] debió, obligadamente, corregir esa situación y decretar la inmediata libertad de la agraviada.

En este sentido, ninguna de las dos primeras hipótesis que contiene este artículo para justificar la flagrancia se convalidan, en virtud de que no fue detenida ni al momento, ni inmediatamente después de cometer el supuesto delito, y no fue sorprendida ni huyendo, ni ocultándose, ni en cualquier otra situación que revelara su participación en la comisión del supuesto delito.

Por lo que se refiere a la tercera hipótesis, ésta tampoco es procedente en virtud de que está evidenciado que no existió por parte de la agraviada la comisión de actos que tipificaran una conducta sancionable, toda vez que no existen evidencias de que ella conociera o tuviera elementos para conocer que las aves fueran robadas, además de que el mismo agente del Ministerio Público señaló al momento de ponerla en libertad, que no existían elementos que pudieran determinar su responsabilidad o participación en los hechos que se investigaban.

Por lo anterior, al retener a la agraviada sin justificación jurídica que le permitiera hacerlo, se violentaron los Derechos Humanos respecto de la libertad, la legalidad y la seguridad jurídica de [REDACTED] derivados de violaciones al derecho a la libertad personal, retención ilegal y ejercicio indebido de la función pública, transgrediendo lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y transgrediendo, probablemente, lo señalado en el las fracción XI del artículo 134 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, que establece que comete el delito de abuso de autoridad

el funcionario público cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad, no la denunciara a la autoridad competente o no lo haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones. Asimismo, se transgrede lo señalado en la fracción I del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que establece que es responsabilidad de todo servidor público del estado el cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Los criterios señalados obedecen también a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la propia Constitución, las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales que se acuerden conforme a Derecho, son la norma suprema de la nación; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, y en vigor en México a partir del 23 de junio de 1981, establece en su artículo 9, párrafo 1, que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, y en vigor en México a partir del 24 de marzo de 1981, establece en su artículo 7 “Derecho a la Libertad Personal”, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Por lo anterior, y tomando en consideración que los agravios hechos valer por [REDACTED] han resultado fundados en los términos expuestos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos confirma la Recomendación 36/2002, emitida por la Comisión estatal el 16 de diciembre de 2002, y considera procedente formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Chihuahua, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

PRIMERA. Gire sus instrucciones a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, se dé cumplimiento, en lo conducente, a la Recomendación 36/2002, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, el 16 de diciembre de 2002.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a efecto de que en términos de lo señalado en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, se inicie una averiguación previa por los actos cometidos por el agente del Ministerio Público que retuvo ilegalmente a la agraviada.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración en relación con las conductas asumidas por los servidores públicos, respecto a las facultades y obligaciones que expresamente le confiere la normatividad establecida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional